

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA CIVIL FAMILIA

Magistrado ponente: **FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO.**

Guadalajara de Buga, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Tutela. Accionante: **ANDRÉS FELIPE CHAMORRO RENGIFO** Accionada: **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, SEDE PALMIRA. Segunda instancia.**
Radicación No. 76-520-31-03-003-2024-00162-01.

I. OBJETO DEL PRESENTE PROVEIDO

Se decide la impugnación interpuesta por el señor **ANDRÉS FELIPE CHAMORRO RENGIFO**¹ contra la sentencia No. 207 proferida el 21-10-2024 por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

II. ANTECEDENTES

1. La solicitud de tutela. Derechos fundamentales que se denuncian vulnerados y su fundamento (síntesis).

El prenombrado ciudadano pidió protección a sus prerrogativas fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, vulneradas -en su sentir- por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, SEDE PALMIRA y el Decano de la Facultad de Ingeniería y Administración del dicho centro de educación superior, con ocasión del “...*concurso profesoral FIA 2024 para proveer cargos docentes en las diferentes dedicaciones para la facultad de ingeniería y administración de la Universidad Nacional de Colombia sede PALMIRA...*”, por cuanto, afirma, modificaron los requisitos iniciales de admisión [contenidos en la resolución No. 378 de 21-06-2024] con un “...*documento no oficial...*”.

¹ Expediente: [76520310300320240016201](#), Cuaderno: [20240016200](#), Archivo: [11ImpugnacionalFallodeTutela.pdf](#)

Para fundamentar su queja expone que **(i)** se postuló para el área de “...*Química, Bioquímica...*” aportando todos los requisitos exigidos, incluyendo “...*el componente escrito...*”; **(ii)** el 02-09-2024 se publicaron los resultados de admisión del proceso de selección, donde fue declarado “...*no admitido...*” por cuanto “...*No presenta “título del tema” de acuerdo a lo indicado en el párrafo 1., numeral 10.2 componente oral., artículo 10. Etapa de valoración prueba de competencias...*”; **(iii)** el 04-09-2024 presentó la reclamación correspondiente [aduciendo que ese requisito ***no había sido exigido desde el inicio***], gestión que salió avante, pues en comunicación del 12-09-2024 la entidad universitaria le manifestó que su nuevo resultado era “...*admitido...*”; **(iv)** en la respuesta, no obstante, se le precisó que al no haber suscrito “...*la declaración de aceptación de los términos de la convocatoria...*”, deberá tener en cuenta que “...*al momento de realizar la valoración del respectivo componente **no obtendrá una puntuación, es decir, su puntuación será cero (0), debido a que no habrá otra oportunidad para la debida presentación del requisito...***”; **(v)** considera que tal posición, además de incoherente, es arbitraria y caprichosa, pues en primer lugar no había dónde diligenciar esa declaración, y lo único que se encontraba en la plataforma era la aceptación del tratamiento de datos personales bajo las previsiones de la Ley 1581 de 2012. En segundo lugar, la drástica consecuencia que le fue anunciada no aparece en la convocatoria. Y en tercer lugar, lo que concierne al “...*componente oral...*” no fue previsto como requisito, sino que aparecía ilustrativamente en la “...*guía del aspirante...*”, la cual, en su sentir, es un “...***documento no oficial...***”, y por tanto ***no vinculante***.

Con fundamento en lo anterior acude a esta senda tutelar en procura de que se amparen sus prerrogativas invocadas y se adopten las medidas de restablecimiento frente a los supuestos de vulneración esbozados, particularmente: **(i)** la aclaración en el resultado de la etapa “...*valoración de hoja de vida...*” y **(ii)** el restablecimiento de la puntuación en el componente oral².

2. Réplica

La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - SEDE PALMIRA obstó el amparo aduciendo que **(i)** por oficio del 08-10-2024

² Expediente: ibídem, Archivo: [02EscritoDeTutela.pdf](#)

ya dio respuesta al accionante y de manera simultánea procedió a actualizar el comunicado No. 03 “...consolidado resultados valoración hoja de vida concurso profesoral FIA 2024...”, esto es, incluyéndolo como admitido, por lo que, en esa medida, existe carencia actual de objeto por hecho superado; **(ii)** de todas maneras, las normas que gobiernan la convocatoria son de obligatoria observancia tanto para el aspirante como para la institución, de ahí que con relación al componente oral debe acatarse fielmente el numeral 10.2 del artículo 10° de la Resolución No. 378 del 21-06-2024, el cual dispone lo siguiente: “...El (la) aspirante deberá escoger un tema de su preferencia de acuerdo al perfil y anexar en el campo denominado "Archivo No. 2", un documento en pdf que contenga solamente el título del tema seleccionado antes de "consolidar la inscripción", al momento de escoger el perfil en el portal de Selección de Talento UNAL...”; **(iii)** luego entonces, al verificar todos los documentos de inscripción del aspirante, observó que no cumple con la exigencia de la norma *ibídem*, lo cual constituye un incumplimiento y a la postre debe ser destinatario de una consecuencia desfavorable³.

3. La sentencia de primera instancia

Denegó por improcedente el resguardo. Lo anterior por cuanto existen otros medios de defensa judicial para controvertir la legalidad de los actos administrativos que el promotor de ruego aquí cuestiona, y adicionalmente no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable que torne viable la intervención de la justicia constitucional⁴.

4. La impugnación

El accionante impugnó aduciendo que **(i)** su derecho fundamental al debido proceso está siendo vulnerado por cuanto el “...concurso sigue en vigencia y ya efectuaron la etapa de composición oral, en el momento de redactar el presente documento, por consiguiente, el accionante no tiene la misma oportunidad de puntaje para las próximas etapas, siendo obstruida la posibilidad de seguir en el concurso...”; **(ii)** con la conducta abusiva de la entidad accionada se le están cerrando importantes oportunidades laborales, lo que afectará sus pretensiones económicas y su estabilidad; y **(iii)** un proceso ante la

³ Expediente: *ibídem*, Archivo: [07RespuestaUniv.Nacional.pdf](#)

⁴ Expediente: *ibídem*, Archivo: [08Fallo207DeTutelaEn1raInstanciaImprocedente](#)

jurisdicción contencioso administrativa es paquidérmico, de modo que la acción tutela emerge como el único mecanismo idóneo y eficaz para solucionar de manera inmediata la vulneración de la garantía fundamental antes descrita⁵.

III. CONSIDERACIONES

En el preciso umbral del análisis al caso la Sala advierte que el fallo impugnado debe ser **confirmado** en esta instancia superior.

Razones al canto:

1. Sabido es que la acción de tutela, tal como fue concebida por el Constituyente de 1991, tiene carácter eminentemente subsidiario, convirtiéndose así en requisito *sine qua non* [para su procedencia] **la ausencia de otro mecanismo de defensa eficaz para salvaguardar los derechos vulnerados o amenazados.**

Precisamente el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 [reglamentario de la acción de tutela] enlista una serie de circunstancias en las cuales no es posible acudir dicho mecanismo solicitando el amparo a sus derechos fundamentales. En efecto, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° de la normatividad *ibídem*, la acción tuitiva deviene improcedente “...**Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales**, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante...”.

La teleología de esa disposición, según lo tiene decantado la jurisprudencia constitucional, estriba en “...*el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección...*”, y que, por ende, “...**no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico...**”⁶.

Ahora bien: aunque ley consagre uno o varios de

⁵ Expediente: *ibídem*, Archivo: [28AbgDePastorMontillaImpugna.pdf](#)

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 2001, Magistrado Ponente Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS.

esos mecanismos ordinarios de defensa, excepcionalmente la tutela deviene procedente como mecanismo transitorio de protección **cuando con ella se pretende evitar un perjuicio irremediable**. Ello, empero, solo ocurre cuando tales mecanismos **no son eficaces para impedir o lograr que cese la vulneración**.

En este sentido, la Corte Constitucional ha dicho que

*“...acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa **desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales**. En particular, si el mecanismo con que cuenta la persona que considera afectados sus derechos es una acción judicial, desconocer la prevalencia de ésta **“desfigura el papel institucional de la acción, ignora que los jueces ordinarios tienen la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y vulnera el debido proceso al convertir los procesos de conocimiento en procesos sumarios”**”.*

Por estas razones, un requisito de procedencia formal de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado. No obstante, la Corte ha establecido dos eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela. Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad; y el otro, cuando la tutela se instaura como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”⁷.

2. Se ha traído a colación lo anterior, pues para los fines que pretende el señor ANDRÉS FELIPE CHAMORRO RENGIFO [que se ordene a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA **la revisión de su hoja de vida bajo su particular interpretación de las reglas de la convocatoria** en el marco del “*concurso profesoral FIA 2024*”] puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, concretamente al medio de control denominado **nulidad y restablecimiento del derecho**, el cual resulta idóneo y eficaz para atacar la legalidad de los actos de la administración, y consecuentemente lograr la reparación procurada, trámite en el cual **está habilitado para solicitar la suspensión provisional del acto administrativo, a**

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-241 de 2013, Magistrado Ponente Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

título de medida cautelar, propugnando así porque se le allane el camino en orden a superar satisfactoriamente la citada convocatoria.

En un caso con similares perfiles fácticos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia discurrió dentro del siguiente universo:

*"...De los elementos de convicción obrantes en las presentes diligencias, de entrada, advierte la Corte que el resguardo concedido por el a quo constitucional debe ser revocado, comoquiera que **el gestor cuenta con otros mecanismos de defensa para cuestionar su exclusión del concurso, así como las reglas del mismo.***

Ciertamente, el peticionario cumpliendo con los requisitos previstos para el efecto, bien puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para cuestionar las reglas de la Convocatoria n°. 433 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como los actos generales, impersonales y abstractos que se desprendan de ella, y las respuestas de 25 de mayo y 8 de junio de 2017 frente a la reclamación formulada por los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos; concretamente, a través de las acciones de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho dispuestas en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que configura la causal de improcedencia contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es de recordarse que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y acierto, por lo que las controversias que ellos susciten deben ser expuestas ante la autoridad competente, escenario en el que es posible reclamar la suspensión provisional de las resoluciones cuestionadas, según lo establece el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, medida sobre la cual, desde su consagración en la codificación precedente, se tiene establecido que «de hallarse fundada es suficiente para frenar una eventual ilegalidad manifiesta de la administración, mientras se decide el asunto, lo cual descarta la posibilidad de conceder el amparo solicitado»...⁸.

Así las cosas, el aquí accionante cuenta con otros medios judiciales ***idóneos*** para buscar la protección de su derecho, y por tanto su solicitud de amparo **no cumple con el requisito de subsidiaridad que le es connatural**. Es que, cual lo ha puntualizado esta Sala en numerosos pronunciamientos anteriores, para la procedencia de la tutela en eventos como el que estos autos exteriorizan no basta la

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC15904-2017 del 03 de octubre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Rad. 19001-22-13-000-2017-00148-01.

consideración referente al excesivo tiempo del trámite de un proceso administrativo, pues si en ello se conviniera, la jurisdicción contenciosa se vería abocada a su desaparición, toda vez que su lugar terminaría por ser sustituida por la acción de tutela, situación que no puede desde luego prohijarse.

3. En lo que concierne a la procedencia de la tutela **como mecanismo transitorio** es pertinente señalar que ello solo es viable cuando quien pide el resguardo bajo esa específica modalidad **acredita** la existencia de un perjuicio irremediable que haga imperiosa la intervención del juez constitucional en orden al amparo transitorio de derechos fundamentales en riesgo, hipótesis que no ocurre en el caso *sub-discussio*, pues lo cierto es que el señor ANDRÉS FELIPE CHAMORRO RENGIFO **(i)** no es sujeto de especial protección constitucional, ya que no ha llegado a la tercera edad ni se halla imposibilidad para laborar; **(ii)** su participación en el concurso de méritos solo genera ***una expectativa laboral***, y por ello no puede hablar de derechos adquiridos; mucho menos en el proceso de selección, desde luego que “...*el hecho de participar en un concurso público no otorga un derecho cierto, sino una mera expectativa de ser nombrado, siempre y cuando, se aclara, existan las condiciones legales y reglamentarias para ello...*” (CSJ STC 27 ene. 2012, Rad. 2011-01635-01; reiterado en STC400-2014); **(iii)** la imposibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo cae en el vacío, pues, como se detallará más adelante, ***ya promovió ante un juez de esa jurisdicción el respectivo proceso judicial***; y **(iv)** se trata de un asunto particularmente litigioso, por lo que los debates jurídicos y probatorios que atañen al caso deben librarse ante el juez natural del proceso, en el escenario amplio que posibilita el mismo.

Sobre el punto cabe añadir que la procedencia del amparo tutelar por la vía del mecanismo transitorio está condicionado a **la cabal demostración de una amenaza actual e inminente que ponga en peligro un derecho fundamental; o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable**, para lo cual, deben concurrir los elementos de **(i) inminencia del daño**;⁹ **(ii) gravedad**;¹⁰

⁹ Es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada.

¹⁰ Esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad.

(iii) urgencia,¹¹ y (iv) la imposterabilidad de la tutela.¹²

Parejamente a los elementos configurativos antes indicados, se requiere también **que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso**. Sobre ello la Corte Constitucional ha dicho que el juez de tutela no está habilitado para conceder un amparo transitorio que por expresa disposición constitucional está condicionado a la existencia de un perjuicio irremediable **si éste no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez constitucional no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable**¹³.

Adviene paladino, entonces, que la procedibilidad de la tutela como mecanismo transitorio depende de que fehacientemente se pruebe la necesidad urgente de protección judicial ante la vulneración o amenaza inminente e irreparable de un derecho fundamental. Por tanto, a quien incoa el amparo no le es suficiente alegar que **puede** llegar a experimentar un perjuicio irremediable, sino que sobre él gravita la carga de **(i)** señalar las condiciones que lo enfrentan al mismo, y **(ii) aportar los elementos de juicio que permitan al juez de tutela verificar las circunstancias fácticas que acreditan ello**¹⁴.

No sobra puntualizar, finalmente, que no es que la prueba de la existencia del perjuicio irremediable esté sometida a formalismos o términos sacramentales. Lo que en puridad ocurre es que es necesario **un mínimo de diligencia del accionante** para aportar elementos de juicio e indicaciones precisas que le permitan al juzgador arribar a la certeza de que se encuentra en la situación excepcional ya explicada en líneas anteriores, **lo cual no ha tenido ocurrencia en el presente caso**.

4. Como se señaló precedentemente, el señor ANDRÉS FELIPE CHAMORRO RENGIFO presentó el pasado 03-10-2024

¹¹ Que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza.

¹² Quiere decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

¹³ Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias SU-995 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-1155 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) y T-290 de 2005 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

¹⁴ Sentencia T-290 de 2005 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, misma que fue asignada por reparto al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ [radicación 11001-33-34-004-2024-00530-00 como consta en la plataforma SAMAI]¹⁵. Véase:

Detalles
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Ingreso: 03/10/2024 - Vigente: SI Ponente: JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO SEC PRIMERA ORAL BOGOTA Demandante: ANDRES FELIPE CHAMORRO RENGIFO Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Asunto: EXPEDIENTE DIGITAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SE RECIBE 03/10/2024 ...

En ese contexto, se itera, la improcedencia del amparo constitucional que ocupa la atención de la Sala deviene incontestable, toda vez que la acción de tutela **no constituye un medio defensa al cual se puede acudir ALTERNATIVA o PARALELAMENTE a los mecanismos o procedimientos ordinarios que la ley tiene consagrados para impetrar un reclamo o hacer valer un derecho.**

Es que el contenido de la primera parte del inciso tercero del artículo 86 de la Carta Política prescribe que “...***esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial...***”, lo cual es asaz expresivo de que respecto de decisiones judiciales la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir **paralelamente a los medios ordinarios de defensa**, pues la naturaleza de dicha acción constitucional es la de ser un medio de defensa judicial **subsidiario y residual** que solo tiene cabida **cuando no existe otro instrumento ordinario de protección judicial**, o cuando a pesar de existir se promueve como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Diamantino surge, entonces, que el caso aquí analizado ***constituye otra muestra del ejercicio apresurado -y por ende descaminado- de la acción de tutela***, toda vez que, se insiste, estando actualmente en curso el medio de control ordinario promovido por el accionante, impropriamente éste ha acudido al amparo constitucional como si se tratara de un mecanismo alternativo -acaso

¹⁵ Disponible en: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

precursor de un paralelismo judicial que la doctrina de las Cortes Suprema de Justicia y Constitucional han rechazado enérgicamente en muchedumbre de pronunciamientos- **del cual se puede hacer uso según el gusto de quien lo invoca.**

IV. DECISIÓN

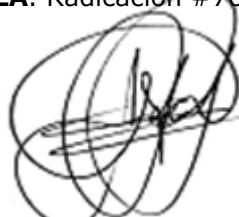
Con fundamento en las motivaciones que anteceden la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** el fallo de tutela impugnado.

NOTIFIQUESE ésta providencia por el medio más expedito al juzgado de primera instancia y a las partes. En la oportunidad correspondiente, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

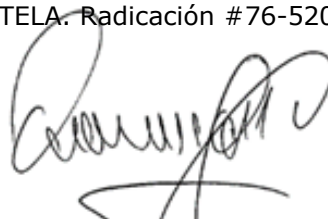
Los magistrados,



FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO
(TUTELA. Radicación #76-520-31-03-003-2024-00162-01)



JUAN RAMON PEREZ CHICUE
(TUTELA. Radicación #76-520-31-03-003-2024-00162-01)



ORLANDO QUINTERO GARCIA
(TUTELA. Radicación #76-520-31-03-003-2024-00162-01)